

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-48/2018

ACTOR: ROMUALDO ZAYAS
LAGUNAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: ARMANDO I.
MAITRET HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y JAIME CÁRDENAS
ANAYA

Ciudad de México, ocho de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitida el veinticinco de enero del año en curso, en el expediente identificado con la clave TEEP-A-006/2018
Actor	Romualdo Zayas Lagunas
Autoridad Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura

de candidatura independiente, para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018

Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes a cargos de elección popular para Gobernador (a), fórmulas de Diputados (as) por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamientos del Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria y Lineamientos. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Local emitió el Acuerdo CG/AC-041/17, mediante el cual aprobó los Lineamientos y emitió la Convocatoria correspondiente.

II. Presentación de la manifestación de intención. El veintiséis de diciembre del año pasado el Actor presentó ante el Instituto Local su manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

III. Requerimiento. El uno de enero de dos mil dieciocho¹, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local lo requirió para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación subsanara diversas observaciones y manifestara lo que a su derecho conviniera.

IV. Improcedencia de registro. El dos de enero, el Actor contestó el requerimiento efectuado y el seis de enero, mediante acuerdo CG/AC-001/18, el Consejo General del Instituto Local determinó la improcedencia de su registro como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, por falta de documentación.

V. Juicio local

1. Demanda. El nueve de enero, el Actor interpuso demanda de recurso de apelación, a fin de impugnar el referido acuerdo, con la que la Autoridad Responsable integró el expediente TEEP-A-006/2018.

2. Sentencia. El veinticinco de enero, el Tribunal Responsable dictó sentencia en el citado recurso, en el sentido de confirmar, en lo

¹ A continuación, las fechas se entenderán referidas al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

que fue materia de impugnación, el mencionado Acuerdo CG/AC-001/18.

VI. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El treinta y uno de enero, el actor promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la referida sentencia.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el dos de febrero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano **SCM-JDC-48/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El dos de febrero, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, relacionada con la obtención de su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, la cual considera vulneran sus derechos político-electorales de ser votados; supuesto normativo que es competencia de este órgano, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículos 1º, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 99.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195 fracción XIV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDO. Improcedencia por extemporaneidad.

El Tribunal Local, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el presente juicio es improcedente toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea; es decir, fuera del plazo de los cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, en efecto, en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable, la cual se encuentra prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior dado que, en términos del artículo 8 de la referida Ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.**

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la aludida Ley, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, como quedó establecido en los antecedentes del presente juicio, el Actor se inconforma con la resolución dictada el veinticinco de enero por el Tribunal Local.

Dicha resolución fue notificada personalmente al Actor en esa misma fecha, como se advierte de la cédula y razón de notificación correspondientes², las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, toda vez que son documentales públicas, emitidas por funcionarios electorales investidos de fe pública, en ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido y autenticidad no están controvertidos, ni en el expediente en que se actúa obra elemento de prueba en contrario.

Lo anterior es así si se toma en consideración que, toda vez que el actor, al no señalar domicilio dentro de la capital del Estado de Puebla, la misma fue practicada por estrados según lo disponen los artículos 375 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, así como los diversos 186 y 187 del Reglamento Interior del Tribunal Local, de ahí que, si la notificación de la resolución atinente fue practicada en los estrados del Tribunal Local en la misma fecha en que se dictó la misma, ésta surtió sus efectos en esa fecha.

Además, cabe señalar que el Actor al acudir ante esta Sala Regional, señaló en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del Acto Impugnado el veinticinco de enero, el cual le fue debidamente notificado.

² Visibles a fojas 268 y 269 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

De esta manera, si el acto fue conocido por el Actor el veinticinco de enero, el plazo para la interposición del presente medio de impugnación inició el veintiséis de enero y concluyó el veintinueve siguiente, en términos de lo preceptuado por el artículo 7, segundo 1, de la Ley de Medios.

Por tanto, si el Actor presentó la demanda ante la Autoridad Responsable el treinta y uno de enero, lo cual consta en el sello de recepción que se encuentra plasmado en dicho escrito³, resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios, de ahí que lo conducente es decretar el desechamiento de plano de la demanda.

Lo anterior es así, tomando en cuenta de que el presente juicio ciudadano se encuentra relacionado con el proceso electoral en curso, por lo que el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y **por estrados** al actor y a los demás interesados.

³ Visible a foja 4 del expediente en que se actúa.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**ARMANDO I.
MAITRET HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA